



Excmo. Ayuntamiento de XXX
Ilmo. Sr. Alcalde
XXX
(Burgos)

Asunto: Sesiones ordinarias / planificación / Resolución.

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **4396/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, la reclamación se refería a la fecha en la que había convocado las sesiones ordinarias del Pleno de ese Ayuntamiento en el año 2021 y 2022. Manifestaba el reclamante que el Pleno había acordado el 15/12/2019 celebrar una sesión cada tres meses *“fijándose a estos efectos preferentemente el segundo jueves del mes correspondiente”, “después se han celebrado sesiones en diferentes meses del trimestre, en diferentes días de la semana y en diferente horario, e, incluso no se ha celebrado ninguna en el tercer trimestre del año”*.

Iniciada la investigación oportuna, esta Defensoría le solicitó información sobre la cuestión planteada.

El informe enviado se refería a los Plenos ordinarios celebrados desde 2021 a 2022:

- *“17 de marzo de 2021, hora de celebración 16:30 h.*
- *10 de junio de 2021, a las 10:30 h, tuvo que celebrarse el día 12 de junio por falta de asistencia de XXX (...).*
- *25 de noviembre de 2021, a las 10:45 horas, no celebrado por no asistencia de XXX (...), ni tampoco pudo celebrarse a las 48 horas por la misma razón.*
- *21 de diciembre de 2021, a las 9:00 horas, no celebrado por no asistencia de XXX (...), ni tampoco pudo celebrarse a las 48 horas por la misma razón.*
- *28 de marzo de 2022, Pleno suspendido por abandono de XXX (...) al comienzo del mismo”*.



A la vista de esta información, hemos de realizar las siguientes consideraciones, comenzando por señalar que uno de los elementos definitorios de las sesiones ordinarias es la fijación previa por acuerdo de la Corporación de los días en que han de celebrarse, de manera que sean por todos conocidos.

Examinado el acuerdo de 05/12/2019 comprobamos que, tal y como exponía la reclamación, no establece una fecha concreta en la que deban tener lugar ya que el día señalado “segundo jueves del mes correspondiente” lo es con carácter preferente, lo que permitiría al Alcalde convocarla en día distinto.

Los días que con carácter preferente debieron celebrarse esas sesiones eran el 11 de marzo, 10 de junio, 9 de septiembre y 9 de diciembre de 2021; en 2022, el 10 de marzo. En la práctica las sesiones fueron convocadas en otras fechas y solo en un caso se convocó para el día que correspondía (el 10 de junio de 2021), aunque luego debió tener lugar dos días después por falta de quorum de asistencia en primera convocatoria.

El artículo 46.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, (LBRL) establece que “los órganos colegiados de las entidades locales funcionan en régimen de sesiones ordinarias de periodicidad preestablecida y extraordinarias, que pueden ser, además, urgentes”. Añadiendo el artículo 46.2 a), que “el Pleno celebra sesión ordinaria como mínimo (...) cada tres [meses] en los municipios de hasta 5.000 habitantes”.

Por su parte, el artículo 47.1 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL), aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, dispone que: “Las Corporaciones locales podrán establecer ellas mismas su régimen de sesiones. Los días de las reuniones ordinarias serán fijados previamente por acuerdo de la Corporación”.

Y por último, el artículo 78.1 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), dispone que: “Son sesiones ordinarias aquellas cuya periodicidad está preestablecida. Dicha periodicidad será fijada por acuerdo del propio Pleno adoptado en sesión extraordinaria, que habrá de convocar el Alcalde o Presidente dentro de los treinta días siguientes al de la sesión constitutiva de la Corporación y no podrá exceder del límite trimestral a que se refiere el artículo 46.2 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril”.

De una interpretación sistemática de los preceptos mencionados se deduce que uno de los elementos definitorios de las sesiones ordinarias es la fijación previa por el Pleno de los días en que han de celebrarse, de manera que sean conocidos de antemano.



La expresión de periodicidad preestablecida hace referencia a la fijación previa de los días y horas en que el Pleno, órgano supremo de gobierno de una Corporación, debe reunirse.

De acuerdo con las disposiciones anteriores, esa planificación se fija por el propio Pleno, el cual a la hora de adoptar el acuerdo ha de respetar los límites del artículo 46.2 de la LBRL: En los municipios que no superan los 5.000 habitantes entre una sesión ordinaria y la siguiente no puede transcurrir más tiempo del señalado en ese precepto, no más de tres meses, lo cual no equivale a que se celebre una sesión al trimestre a criterio del Alcalde.

Tenga en cuenta que el artículo 21.1 c) de la LBRL atribuye al Alcalde la competencia para *“convocar y presidir las sesiones del Pleno”*, por lo que el Alcalde tiene la competencia para convocarlas, pero ha de hacerlo en la fecha fijada por el Pleno.

Diversos pronunciamientos judiciales han destacado el carácter predeterminado de estas sesiones. Así el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en la sentencia de 18/03/2016, destaca que *“el Pleno tiene por atribución la de controlar y fiscalizar los órganos de gobierno municipales, y la no convocatoria de la sesión ordinaria en la fecha prevista priva a los Concejales de tan capital función. El artículo 46.2 a) de la LBRL no deja lugar a dudas al establecer la celebración de una sesión ordinaria mínima en función del número de habitantes, celebración que no puede quedar al arbitrio del Alcalde”*.

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 08/09/2016 revocó la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que había desestimado un recurso contra un acuerdo adoptado por el Pleno de un Ayuntamiento en materia de convocatoria de sesiones ordinarias por introducir un inciso que dejaba en manos del Alcalde la modificación de la fecha de celebración, sin concretar las causas que permitirían el ejercicio de dicha facultad. Según el texto de la sentencia *“a la luz de una interpretación teleológica del contenido de los preceptos antes mencionados, nada impediría que el acuerdo sobre la celebración de las sesiones ordinarias del pleno pueda introducir un cierto margen de flexibilidad, permitiendo al alcalde modificarlo dentro de unos límites razonables, por concurrir circunstancias que impidiesen el cumplimiento del calendario de sesiones preestablecido. Así, podría ser admisible la previsión de la posibilidad de que el Alcalde alterase puntualmente el régimen ordinario de sesiones, si bien en este caso, deberían concretarse los motivos que darían lugar a la celebración de la sesión ordinaria en fecha distinta de la prevista (festividades, el decreto de días de luto oficial, etc..) y, asimismo, sería necesario determinar el día en que debería celebrarse dicha sesión ordinaria o el mecanismo de cálculo del mismo. Sin embargo, en ningún caso puede quedar al arbitrio del Alcalde la modificación de la fecha de celebración de dichas sesiones, -como sucede en este supuesto, donde no se especifican las*



circunstancias que le permitirían hacer uso de dicha facultad- ya que, de lo contrario, en algunos supuestos, podría llegarse, incluso, a excluir a algún miembro del Pleno que no pudiera ajustarse a la nueva planificación, privándole así del ejercicio de su función representativa -hay que recordar que la participación de los Concejales en las sesiones plenarias es una de las manifestaciones más importantes de la función representativa que tienen encomendada por la Ley, motivo por el que las normas jurídicas aplicables en esta materia son especialmente rigurosas en su ordenación (vid., como ejemplo, el art. 46.2 de la LBRL)-”.

El Alcalde, como órgano al que corresponde la convocatoria de las sesiones, ha de convocar una sesión para que sea el Pleno el que acuerde lo relativo al funcionamiento de sus sesiones ordinarias, y también el Alcalde está obligado a convocarlas después en las fechas concretas predeterminadas, sin que pueda introducir modificaciones que alteren ese régimen.

Es lógico que a la hora de establecer ese calendario se tenga en cuenta que la fecha elegida puede recaer en un día festivo, lo cual no impide su celebración, aunque también puede preverse una fecha próxima en la que puede tener lugar, siempre que también esté predeterminada en el acuerdo (por ejemplo, el día hábil siguiente). Lo que no puede es celebrarse en día distinto al previsto, ni dejar su determinación a la Alcaldía.

También el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en la sentencia 03/06/2011 destaca que *“corresponde de forma imperativa y obligatoria (no meramente facultativa) al Pleno fijar al menos los días en que se ha de celebrar la sesión ordinaria del Pleno, sin que pueda deferirse esta competencia al Alcalde. Por otro lado, nada dice la Ley acerca de a quién corresponde fijar la hora de celebración de la sesión ordinaria del Pleno, pero tampoco es difícil comprender que como quiera que tales señalamientos en realidad están afectando a un órgano tan básico y principal en la estructura municipal como es el Pleno, es lógico y natural inferir que también debe corresponder al Pleno fijar mencionada hora de celebración”.*

En consecuencia, estimamos que el acuerdo de determinación de la periodicidad de las sesiones ordinarias vigente en ese municipio no establece un calendario fijo para su celebración en días y horas concretos, al señalar un día con carácter preferente, lo que permite que se celebre en fecha distinta, como se ha venido haciendo.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

- Se recomienda convocar una sesión extraordinaria del Pleno para modificar el acuerdo vigente de 05/12/2019 y adoptar uno nuevo que establezca la planificación



previa de las sesiones ordinarias, con respeto del límite legal expuesto en cuanto a su periodicidad, al menos cada tres meses, y de modo que quede predeterminada la fecha de celebración.

- Deberá, en el futuro, esa Alcaldía convocar las sesiones ordinarias del Pleno en las fechas y horas que dicho acuerdo prevea, sin perjuicio de otras que pueden convocarse con carácter extraordinario o urgente.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López